

APRUEBA REGLAMENTO PARA EL CONTROL REPRODUCTIVO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

**REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE SALUD**

División de Políticas Públicas
Saludables y Promoción

División Jurídica

770/AHP/DSC/TPQ/ICPB/ABG/NAA

N° 104 /

SANTIAGO, 19 MAYO 2014

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES RECIBIDO
--

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON NUEVA RECEPCION		
DEPART. JURIDICO		
DEPART. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O. P. U. y T.		
SUB. DEPTO. MUNICIPI.		
REFRENDACION		
REF. POR \$ _____		
IMPUTAC. _____		
ANOT. POR \$ _____		
IMPUTAC. _____		
DEDUC. DTO. _____		

VISTO: estos antecedentes; el artículo 32° N° 6. de la Constitución Política de la República; lo establecido en la Ley 20.380, sobre protección de animales; en el artículo 77°, letras e) y f), del Código Sanitario, Decreto Supremo N° 1, de 29 de enero de 2014, del Ministerio de Salud, que aprueba Reglamento de Prevención y Control de la Rabia en el Hombre y en los Animales; en el artículo 19°, N° 9, de la Constitución Política de la República; y en la resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1° Que, al Ministerio de Salud le compete ejercer la función que corresponde al Estado de garantizar el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación de la persona enferma; así como coordinar, controlar y, cuando corresponda, ejecutar tales acciones.

2° Que, conforme con lo anterior, corresponde a esta Secretaría de Estado formular, fijar y controlar las políticas de salud.

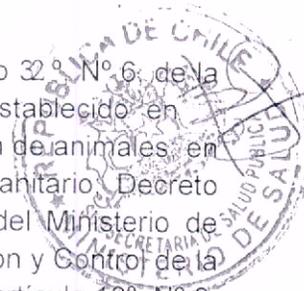
3° Que, los animales son agentes potenciales de transmisión de enfermedades a las personas.

4° Que, es necesario establecer disposiciones que tiendan a fomentar la tenencia responsable de animales, especialmente los de compañía, a fin de evitar que los mismos puedan convertirse en un factor de riesgo para la salud humana.

5° Que, para dar prioridad a la tenencia responsable de mascotas, deben tomarse medidas como el control sistemático de fertilidad canina y felina, además de llevarse un registro de identificación de estos animales.

6° Que, el control de la población de animales disminuye el riesgo de que las personas contraigan enfermedades transmitidas por éstos.

7° Que, parte de la tenencia responsable de mascotas, dice relación con establecer requisitos mínimos de



higiene y seguridad que deben respetar sus dueños o tenedores.

8° Que, por lo antes expuesto y por lo señalado en el artículo 36°, N° 6, de la Constitución Política de la República, dicto el siguiente:

DECRETO

1° **APRUÉBASE** el siguiente Reglamento para el Control Reproductivo de Animales de Compañía:

TÍTULO I: Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.-

El presente reglamento tiene por objeto contribuir a controlar la reproducción de las poblaciones de perros y gatos, a través de medidas enfocadas en el control de la fertilidad de los individuos de estas especies, así como también en la aplicación de medidas de control del ambiente que disminuyan la disponibilidad de recursos que inciden en la fertilidad. Además, considera medidas para promover la adhesión de la comunidad en las referidas acciones.

ARTÍCULO 2.-

Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- a. Mascotas o animales de compañía: Aquellos animales domésticos, de la especie canina o felina, que sean mantenidos por las personas con fines de compañía o seguridad. Se excluyen aquellos animales cuya tenencia se encuentre regulada por leyes especiales.
- b. Médico Veterinario: Persona natural que posee el título de Médico Veterinario otorgado por una universidad del Estado, o reconocida por éste, o que haya revalidado su título obtenido en una universidad de otro país, en conformidad a la ley.
- c. Tenencia responsable: Conjunto de obligaciones del dueño, poseedor o tenedor de una mascota o animal de compañía y que consiste, entre otras, en proporcionarle alimento, albergue y buen trato, brindarle los cuidados veterinarios indispensables para su bienestar y no someterlo a sufrimientos a lo largo de su vida.
La tenencia responsable comprende también el respeto a las normas de salud y seguridad pública que sean aplicables, así como a las reglas sobre responsabilidad a que están sujetas las personas que incurran en infracción de ellas, y la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que la mascota o animal de compañía pueda causar daños a la persona o propiedad de otro.
- d. Esterilización: Aquél instrumento destinado a controlar la fertilidad de perros y gatos a través de la extirpación quirúrgica de los órganos reproductivos, ejecutada por un Médico Veterinario.
- e. Centros de Mantención: Aquellos lugares en los que, a cualquier título, se mantienen animales a los que se refiere este reglamento de manera no permanente, ya sea para tratamiento, hospedaje, adiestramiento y comercialización, exhibición o custodia, tales como criaderos de animales de compañía, hoteles para animales, hospitales, clínicas y consultas veterinarias, establecimientos destinados a la investigación y docencia sobre animales
- f. Criadero: Aquél inmueble donde un criador mantiene tres o más hembras con fines reproductivos.

ARTÍCULO 3.-

Los propietarios o poseedores de mascotas o animales de compañía, y los administradores de aquellos locales públicos o privados donde se ejecuten campañas de control reproductivo poblacional de perros y gatos, deberán proporcionar a los funcionarios de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud correspondientes las facilidades para la inspección y fiscalización del cumplimiento de este reglamento.

TÍTULO II:**De los Programas de Control Reproductivo****ARTÍCULO 4.-**

Los programas, campañas o actividades de control reproductivo poblacional de perros y gatos, que adopte la autoridad sanitaria, deben fundarse en la promoción de hábitos y conductas tendientes a asegurar la tenencia responsable de estos animales, incorporando objetivos y actividades que permitan cumplir con este propósito.

Las actividades de esterilización deben ser planificadas y ejecutadas en forma estratégica, propendiendo a que sea quirúrgica, temprana, masiva, sistemática, extendida en el tiempo y aplicada a ambos sexos.

La planificación y ejecución de los programas, campañas o actividades de esterilización masiva, deben ser efectuadas de manera coordinada. Además, deben propender a la integración y participación activa de las Facultades de Ciencias Veterinarias, de las universidades del Estado o reconocidas por éste, las agrupaciones de médicos veterinarios, organizaciones no gubernamentales relacionadas con el bienestar animal o el medio ambiente, y la comunidad organizada, especialmente las Juntas de Vecinos.

ARTÍCULO 5.-

La planificación de los programas, campañas o actividades deberá contar con la supervisión técnica de un médico veterinario, así como también estará a su cargo de un veterinario la ejecución de los procedimientos de esterilización.

Las Universidades que cuenten con Facultades o Escuelas de Medicina Veterinaria que, en virtud de sus funciones docentes o de extensión, ejecuten o participen en programas, campañas o actividades de control reproductivo de perros y gatos, podrán realizar los procedimientos de esterilización con estudiantes en el marco del cumplimiento de actividades curriculares formales, siempre y cuando lo hagan bajo la supervisión permanente de un médico veterinario.

ARTÍCULO 6.-

Los dueños, poseedores o tenedores de perros y gatos tendrán la obligación de incorporar a sus animales a los programas de esterilización de perros y gatos de cualquier sexo, que como parte de una política integral de manejo de la población de estas mascotas, desarrollen los municipios y otros organismos públicos o privados.

TÍTULO III:**De los Establecimientos destinados a Programas de Esterilización de Perros y Gatos****ARTÍCULO 7.-**

Los establecimientos, públicos o privados, que se destinen temporal o permanentemente a programas, campañas o actividades de esterilización de perros y gatos deben cumplir con los siguientes requisitos sanitarios mínimos:

- a. Autorización de instalación de luz eléctrica, agua potable y alcantarillado certificada por la autoridad competente. En el caso de clínicas móviles en las que se realice estos procedimientos, deberán contar con equipos autónomos de generación de electricidad,

- estanques de agua potable y sistemas de disposición de residuos en cantidad suficiente para las actividades que realizan o, en caso contrario, deberán contar con sistemas para conectarse a la red de estos servicios.
- b. Dependencias en cantidad y espacio suficiente en función de las actividades diarias planificadas, contemplando, como mínimo, con una sala de recepción o espera para el público, sala de evaluación clínica, un pabellón quirúrgico y una sala de recuperación.
 - c. Dependencias y equipos de protección personal, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo (Decreto Supremo N° 594, de 2000, del Ministerio de Salud).
 - d. Todas las dependencias deberán contar con muros, pisos y cielo raso con superficies lisas, impermeables, lavables y sanitizables, así como también las superficies de estructuras o mobiliario utilizados directamente o indirectamente en los procedimientos de esterilización.
 - e. Los residuos químicos, físicos y biológicos, así como el material corto-punzante, generados por esta actividad, serán dispuestos de la manera establecida en el Reglamento sobre manejo de Residuos de Establecimientos de Atención de Salud – REAS (aprobado por Decreto Supremo N° 9, de 4 de diciembre de 2009, del Ministerio de Salud).
 - f. Los procedimientos, equipos, materiales e insumos utilizados en estos centros deberán contar con las características que permitan asegurar el cumplimiento de las condiciones de asepsia básicas y el resguardo del bienestar animal, de acuerdo a los usos y práctica de la medicina y ciencias veterinarias.

En el caso de campañas de esterilización que la autoridad sanitaria califique como de alto interés comunitario, enfocadas a poblaciones vulnerables, éstas podrán ejecutarse en lugares no habilitados siempre que se realicen bajo la supervisión directa de un médico veterinario y cumplan con los literales a), d), e) y f) anteriores, a fin de asegurar se cumplan las condiciones de asepsia quirúrgicas básicas y el resguardo del bienestar animal.

ARTÍCULO 8.-

En el caso de perros y gatos, los centros de esterilización deberán llevar un registro propio de animales, implementado por dicho establecimiento, en el cual se identifique tanto al animal como a su propietario o poseedor.

TÍTULO IV:

De los Centros de Mantenión y Criaderos de Perros y Gatos

ARTÍCULO 9.-

Los centros de mantención temporal o permanente de perros y gatos, que transfieran a cualquier título estos animales, deberán entregarlos sanos, esterilizados y con los tratamientos sanitarios al día, de acuerdo a la especie y condición del animal, lo que debe ser certificado por escrito por un médico veterinario.

Estos centros deberán efectuar actividades de educación y difusión de la tenencia responsable de mascotas a la comunidad, así como individualmente a las personas que reciban o rescaten perros o gatos de estos establecimientos. Además, deberán entregar por escrito instrucciones sobre cuidados básicos, de tenencia, sanitarios y alimentación, de acuerdo a la especie, edad, sexo, raza y condición del animal.

No podrán transferirse hembras preñadas o las que se presuma estarlo. Los animales que estén en esta condición, deberán permanecer en estos centros hasta la parición y el destete de la camada, luego de lo cual las crías y su madre podrán ser transferidos.

ARTÍCULO 10.-

Cada centro de mantención temporal o permanente de perros y gatos, cuyo objetivo sea la transferencia a cualquier título de éstos, deberá contar con un sistema interno de registro de los animales que ingresen y egresen del centro. En este registro se debe indicar el motivo y condiciones de ingreso, así como todos los manejos sanitarios aplicados durante su

estadía, además de las condiciones y destino de egreso, incluyendo los datos del nuevo propietario.

Los animales que se entreguen a cualquier título, deberán estar identificados a través de dicho sistema electrónico de identificación permanente. Tanto los antecedentes del animal, como del nuevo propietario, deberán ser incluidos en el registro señalado en el párrafo anterior.

El registro debe estar a disposición de las autoridades competentes, cuando estas lo requieran.

ARTÍCULO 11.-

Los establecimientos de cría o comercio de perros y gatos deberán cumplir los mismos requisitos establecidos en los artículos 8º y 9º del presente reglamento. Podrán venderse sin esterilizar sólo aquellos animales que tengan fines reproductivos, condición que deberá ser certificada por un médico veterinario por escrito.

Estos establecimientos deberán contar con un médico veterinario como supervisor técnico.

ARTÍCULO 12.-

Los establecimientos de cría o comercio de mascotas o animales de compañía, también deberán poseer un sistema de registro de ingreso y egreso de animales propio, respaldado en una base de datos informática. Este registro deberá contar con antecedentes del propietario, tales como nombre completo, RUT, dirección, teléfono y correo electrónico. Además, deberá incluir antecedentes del animal, tales como nombre, raza, edad, sexo y número de identificación obligatoria de la mascota.

En este registro se debe incluir información completa sobre el procedimiento de esterilización efectuado y manejos sanitarios realizados durante la estadía del animal.

ARTÍCULO 13.-

Se prohíbe a los administradores de centros de mantención o establecimientos de cría o comercio de perros o gatos la entrega a cualquier título de animales a menores de 18 años, sin la autorización escrita de su representante legal.

TÍTULO V: De las Sanciones

ARTÍCULO 14.-

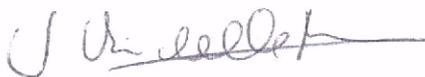
Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente reglamento serán sancionadas por la Secretaría Regional Ministerial de Salud correspondiente de acuerdo a lo prescrito en el Libro X del Código Sanitario.

**TÍTULO VI:
De la entrada en Vigencia**

ARTÍCULO 15.-

El presente reglamento entrará en vigencia una vez publicado en el Diario Oficial

ANÓTESE, TÓMESE RAZON Y PUBLÍQUESE.-



**MICHELLE BACHELET JERIA
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA**



**JAIME BURROWS OYARZÚN
MINISTRO DE SALUD (S)**